

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Mediante Resolución RE-02958 del 13 de mayo de 2021, notificada personalmente el día 14 de mayo de 2021, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS**, con NIT 811018505-9, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.429.222, (o quien haga sus veces al momento), en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en el barrio Cuatro Esquinas, del municipio de Rionegro, con un caudal total de 13.82 L/seg, a derivarse de la fuente "La Puerta" y un caudal total de 14.99 L/seg, a derivarse de la fuente "Tres Puertas". Vigencia de la Concesión por un termino de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó
2. Que mediante Resolución RE-03742 del 10 de junio de 2021, se Resuelve un Recurso de Reposición y se confirma en todas sus partes la Resolución RE-02958-2021.
3. Mediante radicado CE-12305 del 22 de julio de 2021, el representante legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS, solicita mediante oficio que se realice visita técnica en el predio de interés.
4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 04 de agosto de 2021, y se generó el informe técnico con radicado **IT-06351 del 13 de octubre de 2021**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1. El 4 de agosto del 2021 se realizó visita de campo por parte de los funcionarios de Cornare Mauricio Botero y Jhon Jaramillo Tamayo, al Acueducto Cuatro Esquinas; la cual estuvo acompañada por el señor Humberto León Santa Cardona.

La visita se realizó con el fin de verificar lo asociado con el radicado CE-12305 del 22 de julio del 2021, donde la parte interesada manifiesta que:

(...)

...La presente para solicitar visita técnica de su para para una posible asesoría para ingeniera de captación de la concesión otorgada a el acueducto...

(...)

En campo se evidenció que el cuerpo de agua de donde se abastece la parte interesada se encuentra intervenido hace más de cuarenta (40) años, puesto que en la misma fuente se encuentra un represamiento artesanal y de este lugar se bombea el recurso hídrico.

Se manifiesta que en condiciones normales el agua de la fuente captada en el sector La Puerta es bombeada seis (6) horas diarias por una capacidad máxima de bombeo de 13 L/s; lo que esto equivale a 280.800 L/día (sobre las 6 horas de bombeo) caudal muy inferior al caudal disponible de la fuente que equivale a 1.233.532 L/día; mientras que del punto de captación Tres Puertas la capacidad máxima de bombeo es de 2 L/s y el agua es bombeada seis (6) horas aproximadamente lo que equivale a un caudal de 43.200 L/día caudal inferior al caudal disponible de la fuente 460.512 L/día.

Tabla resumen:

Fuente	Caudal disponible (L/s)	Caudal máximo de bombeo (L/s)
Tres Puertas	5,33	2
La Puerta	14,277	13

Sobre las obras de captación se concluye que no es necesario construir las obras de captación puesto que:

1. Ambas fuentes se encuentran intervenidas hace más de cuarenta (40) años por medio de un represamiento realizado en mampostería; al ya estar intervenidas ambos represamientos cumplen como pozo de succión; además la parte interesada manifiesta que en épocas de estiaje los caudales bajan un poco pero no de forma considerable.
2. Las capacidades de bombeo de las motobombas en ambas fuentes son mucho menores a los caudales disponibles; ya que en la fuente Tres Puertas se bombea por un periodo de seis (6) horas diarias un 37,5% del caudal disponible de la fuente y de La Puerta un 91% durante un periodo de seis (6) horas; por lo que las motobombas no abaten el cuerpo de agua.
3. Para la construcción de los pozos de succión y por nivel altitudinal no sería viable puesto que esta zona es plana y en épocas de invierno se podrían inundar los pozos de succión.

Nota 1. Como la parte interesada ya no requiere de las obras de captación, deberá presentar a Cornare de forma anual las lecturas de los macro medidores con su respectivo análisis en litros / segundo.



**Imagen 1. Estanque artificial donde se realiza el bombeo de la fuente.
Fuente. Jhon Jaramillo Tamayo.**

26. Verificación de requerimientos a la Resolución 02958 del 13 de mayo del 2021

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 02958 del 13 de mayo del 2021.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0245 del 11 de abril de 2011.	Agosto		X		Hasta la fecha la parte interesada no ha presentado el informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a los requerimientos establecidos

					en la Resolución 131-0245 del 11 de abril de 2011.
--	--	--	--	--	--

4. CONCLUSIONES

4.1. Por criterios ingenieriles y lo evidenciado no se considera necesario realizar las obras de captación por las siguientes condiciones:

4.2. Ambas fuentes se encuentran intervenidas hace más de cuarenta (40) años por medio de un represamiento realizado en mampostería; al ya estar intervenidas ambos represamientos cumplen como pozo de succión; además la parte interesada manifiesta que en épocas de estiaje los caudales bajan un poco pero no de forma considerable.

4.3. Las capacidades de bombeo de las motobombas en ambas fuentes son mucho menores a los caudales disponibles; ya que en la fuente Tres Puertas se bombea por un periodo de seis (6) horas diarias un 37,5% del caudal disponible de la fuente y de La Puerta un 91% durante un periodo de seis (6) horas; por lo que las motobombas no abaten el cuerpo de agua.

4.4. Para la construcción de los pozos de succión y por nivel altitudinal no sería viable puesto que esta zona es plana y en épocas de invierno se podrían inundar los pozos de succión; además implementando dichas obras se podría ocasionar un proceso erosivo aguas arriba y aguas abajo

4.5. Por lo mencionado anteriormente es **FACTIBLE** modificar la Resolución 02958 del 13 de mayo del 2021 en su artículo segundo para que en adelante quede así:

Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s. Sobre las obras de captación no es necesario implementarla puesto que el caudal mínimo de la fuente es mucho mayor que el caudal máximo que puede bombear las motobombas, por lo que se puede realizar el bombeo directo sobre los reservorios sin agotar el recurso hídrico (caudal mínimo de la fuente > caudal de bombeo); siempre y cuando se cumpla con el caudal concedido.

- La parte interesada deberá presentar anualmente las lecturas de los macro medidores con su respectivo análisis en litros / segundo de las dos fuentes.
- Hasta la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a la Resolución 02958 del 13 de mayo del 2021 en cuanto a:
Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0245 del 11 de abril de 2011.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-06351 del 13 de octubre de 2021, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de **MODIFICACIÓN CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RE-02958 del 13 de mayo de 2021, para que, en adelante quede así:

ARTICULO SEGUNDO. La Concesión de Aguas que se **OTORGA**, mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE**, a la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS**, a través de su representante legal el señor **HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA**, (o quien haga sus veces al momento), para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones

1. Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s. Sobre las obras de captación no es necesario implementarla puesto que el caudal mínimo de la fuente es mucho mayor que el caudal máximo que puede bombear las motobombas, por lo que se puede realizar el bombeo directo sobre los reservorios sin agotar el recurso hídrico (caudal mínimo de la fuente > caudal de bombeo).

2. REQUERIR a la parte interesada para que presente ante la Corporación de forma anual las lecturas de los macro medidores con su respectivo análisis en litros / segundo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución RE-02958 del 13 de mayo de 2021, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR, a la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS**, a través de su representante legal el señor **HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA**, (o quien haga sus veces al momento), que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02958 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor **HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. ADVERTIR al interesado que no podrá hacer uso de la concesión de aguas superficiales hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 20.02.2567

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial.

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnico: Jhon Jaramillo

Fecha: 14-10-2021